



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0157 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

17 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 022863 de fecha 28 de setiembre de 2016, en Noventa y Siete (097) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesta por don **Leoncio García Ayme**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02094-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de agosto de 2016, y Opinión Legal N° 410-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02094-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **Leoncio García Ayme**, sobre **ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, en su condición de docente cesante del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en virtud a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. No estando de acuerdo con dicha decisión interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que la ampliación de los devengados debe realizarse desde la fecha de su cese (01.04.1997) hasta la actualidad, teniendo en cuenta que esta bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación tiene naturaleza pensionable, toda vez que hasta la fecha viene otorgándosele en el rubro BONESP, como consta en su boleta de pago, entre otros argumentos.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículo 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la



misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, al respecto, a mérito del Informe N° 558-2014-GEA-DRE/OA-APER-ERI de fecha 17 de octubre de 2014 y la Hoja de Liquidación N° 383-2014-ME-GRA-DRE/OA-APER-ERI, emitido por el Responsable de Planillas de Cesantes del Área de Personal – DREA, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03256-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, reconoce vía créditos internos (devengados), el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su Remuneración Total o Integra, a favor del pensionista **don Leoncio García Ayme**, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, del periodo comprendido entre el **21 de mayo de 1990 al 30 de marzo de 1997 (día anterior de su cese, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0094 del 18 de febrero de 1997)**; es decir, únicamente le corresponde percibir el monto deferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta un día anterior de su cese (30.03.1997)..

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, **hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable**, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el impugnante, **ha cesado el 30 de marzo del año 1997 mediante Resolución Directoral Regional N° 0094 de fecha 18 de febrero de 1997**, sin embargo el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”** debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a su remuneraciones totales permanentes (CAS. N° 06359-2012-Ayac.); consecuentemente, deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en



observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente don **Leoncio García Ayme**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02094-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de agosto de 2016; **consecuentemente firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



ORAJ/czm